

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha: 01/06/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2015 00057	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA LUCIA GONZALEZ LIBREROS	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto obedézcse y cúmplase	31/05/2017	116	1
76001 3333015 2016 00002	Ejecutivo	RUBEN LIBARDO CERON CARVAJAL	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	31/05/2017		
76001 3333015 2016 00099	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA INES QUINTERO RUIZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ART 192 CPACA PARA EL DÍA 12 DE JUNIO DE 2017 A LAS 11.30 A.M.	31/05/2017	122	1
76001 3333015 2016 00127	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENE MARIELA ANGULO CORTES	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto termina proceso por desistimiento	31/05/2017	47-47	1
76001 3333015 2016 00132	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIANA DAVILA MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Auto termina proceso por desistimiento	31/05/2017	44	1
76001 3333015 2016 00150	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR JAVIER GONGORA MORENO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA ART 192 CPACA PARA EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2017 A LAS 3:00 P.M.	31/05/2017	176	1
76001 3333015 2016 00194	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GREGORIO VILLADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Concede Recurso de Apelacion	31/05/2017	137	1
76001 3333015 2016 00307	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BENIGNO MARTINEZ COVO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	31/05/2017	44-24	1
76001 3333015 2016 00330	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CLAUDIA PATRICIA MELO RINCON	NACION-MINEDUCACION-DIAN-MINT RABAJO-SUPERF.	Auto decide recurso NO REPONE PROVIDENCIA	31/05/2017	37-13	1
76001 3333015 2017 00018	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARYORY PESCADOR RODALLEGA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto admite demanda	31/05/2017	02-10	1
76001 3333015 2017 00034	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE WILSON OSSA GOMEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto inadmite demanda	31/05/2017	29	1
76001 3333015 2017 00040	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO AUGUSTO PEREZ SUAREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto admite demanda	31/05/2017	32-34	1
76001 3333015 2017 00101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERCILIA SUA SACHICA	COLPENSIONES	Auto admite demanda	31/05/2017	58-59	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2017 00127	Ejecutivo	FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto ordena enviar proceso POR COMPETENCIA AL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	31/05/2017	21-22	1
76001 3333015 2017 00138	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO ARMANDO MARTINEZ ORDOÑEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda	31/05/2017	52-53	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 01/06/2017
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 7 de marzo de 2017, por medio de la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de mayo de 2017

LUZ KARIME ROJAS CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 511
Santiago de Cali,

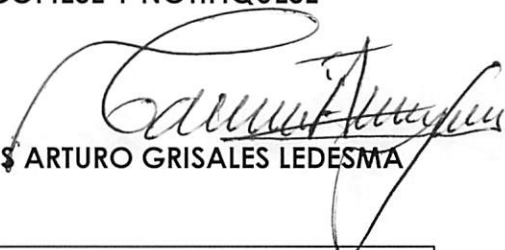
31 MAYO 2017

Proceso No. : 2015-00057
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ADRIANA LUCIA GONZALEZ LIBREROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -M.P. FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ, que mediante providencia del siete (7) de marzo de 2017, aceptó el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte actora contra la sentencia No. 95 del 21 de junio de 2016, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme este auto, por secretaria cúmplase lo ordenado en la referida providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2017

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 509
Santiago de Cali,

31 MAYO 2017

RAD: 2016-00002-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN LIBARDO CERON
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION ESPECIAL -
UGPP

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTES CUARENTA Y OCHO CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$218.948,98)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 510

Santiago de Cali, 31 MAYO 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2016-00099-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : CLARA INES QUINTERO RUIZ
Demandado : COLPENSIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, en razón a que la sentencia emitida en el presente medio de control fue condenatoria, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán presentarse las partes incluyendo el Ministerio Público.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día 12 de junio de la presente anualidad a las 11:30 a.m.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará por estado, de conformidad con el artículo 201 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY, NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Santiago de Cali, _____

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 296

Santiago de Cali, 31 MAYO 2017

Proceso No. : 760013333015-2016-00127-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARLENE MARIELA ANGULO CORTES
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por la señora MARLENE MARIELA ANGULO CORTES en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 008 del 13 de enero de 2017 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 39 a 40), providencia notificada por estado No. 003 del 16 de enero de 2017 concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 407 del 20 de abril de 2017, notificada por estado No. 44 del 27 de abril de 2017, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo de la demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora MARLENE MARIELA ANGULO CORTES, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEIDESMA.

LK

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 300

Santiago de Cali,

31 MAYO 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2016 – 00132 - 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JULIANA DAVILA MARTINEZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el Despacho a resolver sobre los efectos del Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL adelantado por la señora JULIANA DAVILA MARTINEZ en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Para resolver, la citada disposición legal, prescribe que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Revisada la actuación se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 658 del 22 de noviembre de 2016 se admitió la demanda, ordenando el pago de las expensas procesales, concediéndose para ello un término de 10 días (fol. 35 A 37), providencia notificada por estado No. 113 del 23 de noviembre de 2016; concluido el término para acreditar su cancelación y de conformidad con la normatividad citada en párrafos anteriores, ésta instancia judicial por medio de providencia No. 214 del 3 de marzo de 2017, notificada por estado No. 025 del 6 de marzo de 2017, requirió a la parte actora para el mencionado fin, sin que hasta la fecha se observe que dicho requerimiento hubiese surtido efecto.

Se evidencia entonces que las circunstancias consagradas por el Art. 178 del CPACA dentro de la presente demanda ordinaria se encuentran establecidas y por tanto resulta jurídicamente procedente resolver sobre las sanciones que conlleva dicha inactividad a cargo del demandante y consagradas en la norma enunciada, por lo que se entenderá el desistimiento de lo actuado en el estado en que se encuentra y se dispondrá la terminación de lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**,

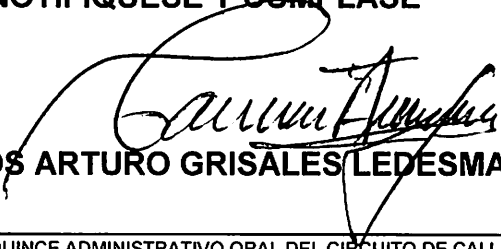
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurada por la señora JULIANA DAVILA MARTINEZ, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del trámite procesal, y como consecuencia el **ARCHIVO** del expediente. Por secretaría procédase a la cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, _____	Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 512

Santiago de Cali,

31 MAYO 2017

Proceso No. : 760013333015 – 2016-00150-00

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Demandante : HECTOR JAVIER GONGORA

Demandado : COLPENSIONES

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y, en razón a que la sentencia emitida en el presente medio de control fue condenatoria, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán presentarse las partes incluyendo el Ministerio Público.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes aquí intervinientes, incluyendo al Ministerio Público para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria, para el día 23 de junio de la presente anualidad a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: La presente providencia se notificará por estado, de conformidad con el artículo 201 de la referida normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. Santiago de Cali, _____ Secretaria

Noticio al Dte.
44-3 CSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali,

31 MAYO 2017

Auto Sustanciación N° 508

Proceso No.76001 33 33 015 2016 00194 00

Accionante: GREGORIO VILLADA

Accionado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el escrito que antecede el apoderado de la parte accionada interpuso recurso de apelación contra el Auto N° 152 del 17 de marzo de 2017, a través del cual no se aceptó llamar en garantía a la Nación – Ministerio de Transporte.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. “(...) 7. El que niega la intervención de terceros...”

A su vez el artículo 226 de la misma codificación, respecto de la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, establece que:

“El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...”

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 244 del C.P.A. y de lo C.A. establece que, el recurso de apelación, si el auto se notifica por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió y de la sustentación se dará traslado por secretaría a las demás partes por igual término. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

En el presente caso, la parte accionada interpuso oportunamente el recurso de apelación contra el auto anterior, el cual fue debidamente sustentado, del mismo

se le corrió traslado a la parte accionante y dentro de dicho término no hubo pronunciamiento alguno¹, se remitirá el expediente al superior para que lo decida.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte accionada contra el auto N° 152 del 17 de marzo de 2017, en el efecto suspensivo. (Artículos 226 y 243 del C.P.A.C.A.)
- 2.- **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso de alzada. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. ____ Cali, _____ Secretaria, _____

¹ Ver fijación en lista de traslado N° 005 y constancia secretarial a folios 135 y 136.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 301b

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00307-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: GLORIA ENITH QUINTERO HENAO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Realizada la respectiva subsanación de la demanda, el despacho procede a decidir sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que fue cumplido, ya que i) respecto a los actos fictos o presuntos dicho requisito no es obligatorio y, ii) sobre los actos administrativos expresos fue interpuesto recurso de apelación, recurso obligatorio, tal como lo contempla el artículo 76 inciso 3 del C.P.A. de lo C.A.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se evidencia a folios 193 a 195.

4) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido interpuesta en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por los señores GLORIA ENITH QUINTERO HENAO, DAIRA SUSANA YEPES BERMUDEZ, LUCY EDITH VALENCIA ABADIA, JAVIER ENRIQUEZ GAVIRIA, BENIGNO MARTINEZ COVO, HUGO PAYA RAMOS, JORGE LUIS AGUILAR, LUIS ARTEMO CARTILLO ROJAS, ZEIR GIRALDO MARULANDA., LUZ MONICA NARANJO, ORLANDO GOMEZ GOMEZ, SANDRA VALDERRAMA DE LA ROCHE, IGNACIO ALFONSO MORENO VALENCIA, HAROLD CORTES MARMOLEJO, GERMAN EDUARDO BOLAÑOS BOTELLO, OMAR ALJURE ORTIZ, OFELIA ARGENIS TEJADA MOSQUERA, FERNANDO ANTONIO PRECIADO GARCIA, LILIANA PATRICIA PEDROZA MONTENEGRO, JOSE OCTAVIO VALLEJO LOPEZ, MARIA DEL SOCORRO VALLEJO MURGUEITO, JESUS AMALIA BRAVO DE HURTADO contra la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4°. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ lk

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

31 MAYO 2017

Auto

Interlocutorio No. 297

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00330-00

DEMANDANTE: MARIA CAMILA MANTILLA MELO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – SUPERFINANCIERA –
SUPERSOCIEDADES – DIAN – MINTRABAJO

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISION

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto N° 82 del 13 de febrero de 2017, por el cual se admitió la presente acción.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente expone como fundamento de su inconformidad las siguientes razones:

Discrepa del auto atacado y solicitó se rechace la demanda respecto de la Superintendencia Financiera de Colombia por no tener legitimación en la causa para actuar dentro de la presente demanda y en caso de considerar que el incumplimiento de este requisito de procedibilidad no da lugar al rechazo de la misma, se inadmita por el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 162 del CPACA y en caso de no subsanarse dichas falencias se proceda al rechazo de la demanda.

Aduce que la legitimación en la causa es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito y cuando una de las partes carece de dicha calidad no se puede adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. En el presente caso la Superintendencia Financiera no tiene legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe disposición constitucional o legal que fije en cabeza de esta Entidad la función de ejercer la inspección y vigilancia respecto de las entidades que prestan servicios educativos. La supervisión que realiza la Superintendencia Financiera es

para proteger el ahorro de la comunidad, la estabilidad de pagos de la economía, velar por la solidez de las instituciones bancarias para evitar su quiebra.

Agrega que de los hechos de la demanda se colige que los presuntos daños ocasionados tienen origen en una relación particular entre el demandante y la Fundación Universitaria San Martín, es contra esta última que debe dirigirse la acción y no contra la Superintendencia Financiera.

Así mismo señala, hace consistir su inconformidad en el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda en los siguientes términos:

- Por ausencia de señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones, por cuanto del escrito de la demanda no se observa que las actoras reprochen con respecto a la Superintendencia Financiera de Colombia, el incumplimiento de una norma específica o la omisión de una función que constitucionalmente le haya sido atribuida
- Por ausencia de señalamiento de los hecho y/u omisiones de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que la parte demandante no indicó en los hechos de la demanda cual fue el acto u omisión en el que incurrió la Superintendencia Financiera de Colombia que permitan inferir su responsabilidad, lo que constituye una clara improcedencia del presente medio de control.
- Por falta de señalamiento del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, al no indicarse en punto de las actuaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando ocurrió la presunta acción u omisión del mismo, mucho menos aún probaron la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, incumpléndose unos de los presupuestos que exige la Ley procesal en tratándose del medio de reparación directa, pues la determinación de la temporalidad de la presunta acción u omisión que ocasiona el daño es un requisito sine quanon, para iniciar un juicio de responsabilidad del Estado, que por demás es violatorio del debido proceso y derecho de defensa.

En consecuencia, solicita se reponga para revocar la decisión adoptada mediante auto atacado y en su defecto se proceda al rechazo de la demanda en lo que a la Superintendencia Financiera se refiere. En caso de no accederse a la petición anterior, solicita la inadmisión de la demanda por falta del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del

artículo 162 del CPACA y de no subsanarse se rechaza la misma.

TRAMITE

El artículo 242 del C.P.A.C.A establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, para su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 318 del CGP, hace alusión a la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición, su parte pertinente dice: *"... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*

El medio de impugnación de marras se aduce ante el mismo funcionario que profirió la resolución impugnada, con expresión de las razones que lo sustentan, por medio de escrito, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Igualmente se resolverá, previo el traslado a la otra parte como se observa en la constancia secretarial que obra a folios 113 y 114 de este cuaderno, que no recorrió dicho traslado.

Para resolver, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que plantea el recurso gira en torno a la desvinculación de la Superintendencia Financiera de la presente acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva, así como el supuesto incumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

Así las cosas, a efectos de resolver el recurso interpuesto por la demanda, efectivamente la falta de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto según el cual la parte demandante tiene la titularidad del derecho que reclama y la demandada es la destinataria legal para hacer efectivos esos derechos, sin embargo es del caso señalar que esta no es la oportunidad procesal para resolverla, ni tampoco se propone vía reposición del auto que admite la demanda. Para ello el ordenamiento jurídico procesal

establece las oportunidades correspondientes (artículo 175-3 y 180-6 CPACA).

Ahora bien, señala el artículo 175 del CPACA, que durante el término del traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito que contendrá, entre otros, las excepciones; siendo de esta forma y de conformidad con el artículo 180, numeral 6 ibídem la audiencia inicial el momento procesal correspondiente para resolver las excepciones previas propuestas como lo es la falta de legitimación en la causa por pasiva, ello siempre y cuando exista certeza para ello, caso contrario será la sentencia la oportunidad para ello.

Es así como, dependiendo no sólo de los fines perseguidos sino también de los fundamentos de hecho y de derecho, es decir de cuáles son los argumentos que se van a exponer en la búsqueda de obtener una decisión favorable, se debe hacer uso del medio de defensa que corresponda. En este caso a través de la contestación de la demanda y dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

De otra parte y frente a los otros argumentos del recurso emite el despacho las siguientes anotaciones:

En cuanto a la ausencia de señalamiento de los fundamentos de derecho de las pretensiones de la demanda, consagrados en el numeral 4 del artículo 162 del CAPCA, tal requisito fue satisfecho por la parte actora como se vislumbra a folios 26 y 27. Además, es del caso resaltar que el requisito de explicación de concepto de violación es propio de las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que como el mismo texto lo indica, dicho señalamiento se debe hacer cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo y en el presente asunto nos encontramos frente al medio de control de reparación directa, por lo que no es indispensable dicho presupuesto como lo manifiesta la entidad recurrente.

Respecto del señalamiento de los hechos y/u omisiones de la Superintendencia Financiera; revisada la demanda observa el despacho a folios 24 y 25 el acápite 3.2 de omisiones, que de forma detallada se describen las omisiones en que, en su sentir incurrió la Superintendencia Financiera, por lo tanto no tiene asidero el argumento expuesto para revocar el auto admisorio.

Por último, en relación con la falta de señalamiento del momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, se debe precisar que ello es a efectos de

establecer la caducidad, situación que fue estudiada por el despacho al momento de la admisión de la demanda encontrándola conforme sin dar lugar a declararla. No obstante, si lo considera pertinente y no está conforme, debe proponerla como excepción dentro de la oportunidad pertinente, esto es en la contestación de la demanda como lo establece el artículo 175 del CPACA.

Así las cosas, debe declararse que no le asiste la razón al recurrente y como quiera que el objeto de la reposición es que el funcionario que profirió una providencia la revoque, modifique o reforme, es decir, que corrija el supuesto error en que haya podido incurrir, el Despacho no repondrá el auto recurrido y mantendrá incólume la decisión inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Dar aplicación al inciso 4 del artículo 118 del CGP, en lo que respecta a los términos estipulados en el auto impugnado.
3. **RECONOCER** personería al abogado **Jorge Mario Rodríguez Ramírez**, identificado con cédula No. 1.019.061.975 y T.P. No. 232175 del C.S. de la J., como apoderado judicial principal de la Superintendencia Financiera de Colombia y como sustituto al abogado **Germán García Rubio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.426.073 y T.P. N° 257453 del C.S. de la J., conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido (folio 109). **ADVIÉRTASE** a los apoderados que **NO** podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, _____

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

31 MAYO 2017

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 299

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00018
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA (ARTÍCULO 140 DE LA
LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: ALBA GENITH RODALLEGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157¹ del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folios 71 a 73.

3º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ "...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..."

4º) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE:

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta por los señores ALBA GENITH RODALLEGA, MARYORY PESCADOR RODALLEGA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JHON DENNI OREJUELA PESCADOR contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E..

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

3º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

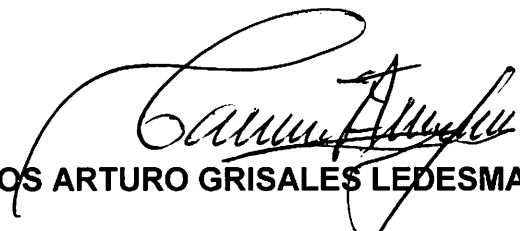
4º. REMÍTANSE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) las entidades demandadas y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º CORRASE traslado de la demanda, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMCALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6º ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CA/ik

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,
Auto No. 507

31 MAYO 2017

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00034-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE WILSON OSSA GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

Revisada la presente demanda, es preciso indicar que la misma adolece de las siguientes deficiencias, que implican su corrección:

- Debe aportar el acto administrativo No. 3548 del 4 de junio de 1999, mediante el cual se revocó la Resolución No. 2091 del 15 de junio de 1994, ya que, el mismo fue demandado, sin que se tenga certeza de su existencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A. de lo C.A.
- En consecuencia, debe aclarar las pretensiones relacionadas, ya que pretende la nulidad de dos actos administrativos que se excluyen, vale decir, en uno se reconoce la prestación periódica¹ y el otro la revoca², sin que haya coherencia entre dicho petitum. Tal como lo regula el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A. de lo C.A.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá el presente medio de control, con el fin que en el término legal proceda a hacer las correcciones de rigor.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDESE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena del rechazo de la misma. (Art. 170 CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Fernando Rodríguez Casas identificado con la T.P. 99.952 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte actora, en los términos del poder a él conferido (folio 1 a 2).

¹Resolución No. 2091 del 15 de junio de 1995.

² Resolución No. 3548 del 4 de junio de 1999.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

CA/lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,
Auto Interlocutorio No. 298

31 MAYO 2017

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (ARTICULO 138 DE LA LEY 1437 DE 2011)
DEMANDANTE: ALVARO AUGUSTO PEREZ SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

Una vez aportado el escrito subsanatorio de la demanda, tal como obra a folios 29 que a 30, se evidencia si bien no fue allegado el acto administrativo requerido- aquel que reconoce la asignación de retiro-, por reposar en el expediente administrativo que obra en la entidad demandada, éste, en razón de los principios de celeridad y eficacia, así como de conformidad con lo señalado en el artículo 166 del C.P.A. de lo C.A se requerirá a la entidad demandada con el fin de que sea aportado.

Igualmente, respecto a la aclaración solicitada por el demandante, tendiente a que le sea reconocida personería a la persona jurídica NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S., evidencia este despacho judicial que le asiste razón de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.¹, así como los documentos aportados a folios 1 a 4.

Ahora bien, para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y

¹ "...Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 inciso 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la administración no dio la oportunidad para interponer los recursos pertinentes, dejando la posibilidad de demandar el actual acto expreso, tal como lo contempla el inciso 2 del referido precepto.

3) El agotamiento de la conciliación prejudicial con arreglo al artículo 161 numeral 1 del CPACA, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, no es exigible para el presente caso.

4) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor ALVARO AUGUSTO PEREZ SUAREZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, o, si es del caso, dese aplicación al art. 205 del CPACA.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público

y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

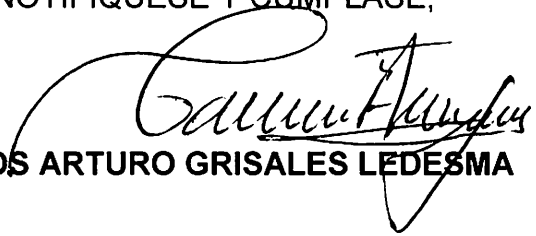
5°. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, incluyendo el acto administrativo que reconoció la asignación de retiro, al tenor del párrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6°. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7°. RECONOCESE personería para actuar a la sociedad NIÑO VASQUEZ Y ASOCIADOS S.A.S, identificado con NIT No. 900.262.664-9, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 y 2, tal como lo dispone el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CG/ lk

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 302

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017-00101-00

DEMANDANTE: HERCILIA SUA SACHICA

DEMANDADO : COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso no es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3) No se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho; tratándose de un asunto laboral donde se controvierten derechos con carácter de ciertos e indiscutibles, como lo son las prestaciones salariales, no es exigible el agotamiento de dicho requisito.

4º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora HERCILIA SUA SACHICA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437

de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) RECONOCER personería al abogado OMAR GAMBOA MOGOLLÓN, identificado con cédula No. 91.265.471 y T.P. No. 136112, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, _____
SECRETARIA

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 003

Expediente: 76001-33-33-15 – 2017 – 00127-00

Acción: EJECUTIVA

Ejecutante: FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA

Ejecutado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia del 21 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ejecutante solicitó la suma de \$17.284.502 a su favor y en contra de la referida entidad por concepto del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de este Circuito.

Respecto a los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta Jurisdicción, se estableció que es la contenciosa administrativa la competente para dirimir dichas controversias y además se destaca la importancia de que el juez de conocimiento sea el de la ejecución (Arts. 104 ordinal 6 y 156 ordinal 9 del CPACA).

El proceso ejecutivo sirve para exigir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten en las providencias judiciales o documentos contractuales de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible. El Art. 297 del C.P.A.C.A señala los documentos que constituyen título ejecutivo y el ordinal 1°, refiere:

“...1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenen a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 155 del CPACA atribuye la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma equivalente en pesos a (\$966.525.000)

El Art. 156 del CPACA determina la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, respecto a los procesos ejecutivos dispone el Numeral 9:

*“... En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...**”.*

Sobre este punto se pronunció el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda **y por importancia jurídica**, con ponencia del doctor William Hernández Gómez, el 25 de julio de dos mil dieciséis (2016). Exp. No. 11001-03-25-000-2014-01534 00, en los siguientes términos:

“... Del caso concreto.

*De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es del Consejo de Estado, **sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia.***

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el señor José Aristides Pérez Rodríguez, lo constituye la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, de acuerdo con el ordinal 9º del artículo 156 del CPACA, en armonía con las demás normas citadas en acápites precedentes.

Por las razones que anteceden se ordenará la remisión del proceso al citado Tribunal, despacho del magistrado ponente que conoció del proceso ordinario, para lo de su competencia...”

De acuerdo a lo prescrito el numeral 9 del Art. 156 anteriormente citado, el juez que tiene competencia para conocer del asunto es el mismo que la expidió, sin parar mientes a que la referida decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo)

y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como siempre se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada una de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer del proceso de ejecución.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *"en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia."*¹

De conformidad con lo anterior, como quiera que al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali, le fue asignado inicialmente el presente asunto, es dicho Despacho el competente para conocer el proceso de ejecución.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. DECLARESE que este Juzgado carece de competencia para conocer de la

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto García Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

demanda ejecutiva interpuesta por la señora FIDELINA ESCOBAR DE PEÑA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA, por las razones expuestas en esta providencia.

- 2. **REMITASE** la presente demanda al Juzgado Noveno Administrativo Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, caso que quien reciba la demanda también se declare incompetente, por tanto deberá remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia aquí suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.CA.
- 4. **CANCELESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

CRL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ Secretaria

52

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

31 MAYO 2017

Auto Interlocutorio No. 304

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2017 -00138- 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ORLANDO ARMANDO MARTINEZ ORDOÑEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Ha pasado a Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede, en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, se precisa que en este caso es exigible, en los términos del inciso 2º de la citada norma.

3º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por ORLANDO ARMANDO MARTINEZ ORDOÑEZ contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º. Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario deberá proceder de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º) NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4º) REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º) CÓRRASE traslado de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

6º). ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198, so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería a la doctora **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65776225 y T.P No. 130.188 del C.S de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferidos (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA EN ESTADO No. _____ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, _____ SECRETARIA
--